Libro 2º folio 4 (76 2-6 LEGAJO 3-6

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

CARRERA LITERARIA DEL ALUMNO

D. Pedro Atheran y Escalzi natural de Cadiz provincia de id

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Año acadámico	de 1837	á 1838	1º Curso	S. Bartolomé de Cádiz	Núm.
	de 1838	á 1839	2º id.	id	id.
	de 1839	á 1840	3º id.	id	id.
	de 18	á 18	id.		id.
	de 18	á 18	id.		id.

FACULTAD DE Jurisprudencia.

de 1840	á 1841	1º id.	En esta Univ.d	id.	Not.e aprobechado
de 1841	á 1842	2º id.	id	id.	aprovechado
de 1842	á 1843	3º id.	id	id.	id
de 1843	á 1844	4º id.	id	id.	Sobresl.te
de 1844	á 1844	5º id.	id	id.	Notablm.te aprovech.do
de 1845	á 1846	6º id.	En esta Univ.d	id.	90 Reg.r
de 1846	á 1847	7º id.	id	id.	83

Br. en Jurisprud.a el dia 15 de Set.e de 1845 y resultó aprobado.

Se graduó de Lic.do en Jurisprud.a el dia 15 de Julio de 1847 y resultó aprobado.

SELLO 4.º AÑO 1847 40 Ms

D. Salvador Moreno Cura Ecónomo del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral con asignacion á la Parroquia Auxiliar de San Antonio de esta Ciudad certifico: que en el libro 6.º de Bautismos al folio 119 v.to se halla la partida 248 que copiada literalmente dice asi =

En la Ciudad de Cadiz viernes veinte y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y dos años, yo D. Jose Formalaguer Cura teniente de noche de esta Parroquia auxiliar del señor San Antonio bautizé á Pedro, Leon, Jose, Rafael del Corazon de Jesus, Antonio, que nació hoy dicho dia veinte y ocho, hijo de D. Jose Antonio Aherran, y de D.a Antonia Descalzo, su legitima muger, ambos naturales y vecinos de esta Ciudad, casados en esta Parroquia de San Antonio año de mil ochocientos y cuatro: fue su padrino D. Francisco de Santa Aherran á quien le advertí el parentesco espiritual y sus obligaciones, siendo testigos D. Eulogio de la Vega, y D. Manuel Dominguez, vecinos de esta Ciudad y lo firmé Cadiz ut supra = Jose Formalaguer =

Está conforme con su original citado al que me refiero. Cadiz doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete =

Salvador Moreno

Los Infrascriptos Escribanos damos fe: Que D.n Salvador Moreno, por quien resulta firmada la certificacion que antecede, es como se titula, Cura Ecónomo del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral con asignacion á la Parroquia auxiliar de San Antonio

ESCRIBANOS DEL NUMERO DE CADIZ
FIDES PUBLICA
HERCULES
CONTRA VIS GADIUM DOMITA

SELLO 4º AÑO 1844 40 Ms

Señor Rector.

Don Pedro Aheran natural y vecino de Cadiz, cursante de cuarto año de Jurisprudencia que ha probado en esta Universidad Literaria habiendo sido habiendo estado gravemente enfermo desde el mes de Junio hasta fines de este mes, como acreditaré con certificacion de facultativos, caso necesario, le ha sido imposible concurrir p.ª ser graduado de Bachiller en el tiempo ordinario y como sin recibir dicho grado no pueda de modo alguno seguir su carrera á V.S.

Suplico se sirva ordenar sea admitido á obtener el grado de Bachiller justicia que espera de la rectitud de sus determinaciones. Dios gue. á V.S. m.s a.s Sevilla 31 de Octubre 1844

Pedro Aheran

Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla.

Sevilla y Octº 31 de 1844

Habiendo sido este a V.S. con el debido respeto hace presente que ha estado gravemente enfermo desde el mes de Junio hasta fines de este mes, como acreditará con certificacion de facultativos, caso necesario, le ha sido imposible concurrir p.ª ser graduado de Bachiller en el tiempo ordinario y como sin recibir dicho grado no pueda de modo alguno seguir su carrera á V.S.

Suplica se sirva ordenar sea admitido á obtener el grado de Bachiller justicia que espera de la rectitud de sus determinaciones. Dios gue. á V.S. m.s a.s Sevilla 31 de Octubre 1844

Pedro Aheran

Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla.

15 Noviembre de 1844. Despachado Título

4

76.

SELLO 4.º AÑO 1844 40 Ms

Señor Rector.

D. Pedro Herrera natural de Cádiz ante V. se-
ñoría me presento diciendo: que tengo ganados los
cursos necesarios para graduarme de Bachiller en
Jurisprudencia, segun consta de la certificacion
adjunta: por lo que
A V. S. suplico se sirva señalarme dia y hora en
que se verifique el correspondiente acto. Pido
justicia juro &c.

Pedro Herrera

Sr. D. Ignacio Ybarra. Gutierrez Ybarra. Larrañaga. Sierra Pla

Conforme

Lo que. Se ha de
Noviembre de 1844.
Cítese p.r el q.e
de abril del
corriente de
esta Universi-
dad al Ex.mo
Sr. Rector
Vicerrector
y Secretario
para que con
asistencia de
las partes
se lleve a efecto
el acto de
la tarde.

SELLO 4.º AÑO 1844 40 Mrs

D. Pedro Martín Villa Vice Secretario de la Universidad literaria de esta Ciudad.

Certifico: que D. Pedro Alhers natural de Cadiz, ha ganado en esta Universidad entre otros un curso de derecho natural y de gentes y principios de Legislacion Universal, otro de Historia y elementos de derecho romano, otro de elementos de derecho penal, de procedimientos y de derecho Administrativo y otro de Historia y elementos de derecho canónico en los de mil ochocientos cuarenta á mil ochocientos cuarenta y cuatro; segun se averigua de los libros de esta Secretaría de mi cargo á que me refiero. Y para que conste donde convenga al interesado doy la presente á su instancia en Sevilla á catorce de Nov.re de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Pts. 1 lib. 2.º f.º M.º t.º n.º 791.
Derechos veinte y cinco r.s vn.

n 84.

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRICULA.

D. Pedro Ahesan y Descalzi
natural de Cadiz
Provincia de idem
Diócesis idem idem,
de 23 años de edad, solicita matricularse en 1.er año
de Jurisprudencia para el curso de 1845 á 1846.
Vive en la calle de Limones casa n.º 19
está á cargo de D. José R. Nuñez
que vive tambien en esta ciudad calle de la Ballestilla
número 4.º

Sevilla 14 de Noviembre de 1845.

FIRMA DEL ENCARGADO. FIRMA DEL ESTUDIANTE.

José R.º Nuñez Pedro Ahesan

6.º año de Jurisp.ª

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

D.n Pedro Aheran

ha entregado en la Depositaria de mi cargo la cantidad de Ciento Sesenta R.s V.n

por su respectiva matricula para el presente curso

Sevilla 5 de XE de 184 5

Sentado en Contaduria.

El Depositario.

E. Bétetta

6.º año de Junio 9.º

8

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

DON Pedro Aberan

ha entregado en la Depositaría de mi cargo, la cantidad de Sesenta rvn

por el 2.º plazo de su respectiva Matrícula

Y á fin de que obre los efectos necesarios se le entrega el presente recibo.

Sevilla de de 1846.

SON 60 RS. MRS. VN.

EL DEPOSITARIO.

Dr. Ventura Camacho

N.º 90

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprud.ª

AÑO 6.º

CURSO DE 1845 Á 1846.

D. Pedro Ahevan

CALIFICACION DEFINITIVA.

Regular.

D.r Manuel de Sevu Carmona

D.r José Mar.a Alava

D.r Ramon de Bea

D.r Franc.o Arboleya

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia — CURSO DE 1845 á 1846

AÑO 6.º — PAPELETA NÚM. 90

D. Pedro Ahoran

natural de Cadiz

Provincia de idem

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	238	B
2.ª	131	R
3.ª	299	B
4.ª	134	B
5.ª	222	B
6.ª	234	B.

Sevilla 18 de Junio

Firma del Catedrático.

Dn. Manuel de Seoane Carmona

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª

CURSO DE 1845 á 46

AÑO 6.

PAPELETA NÚM. 90.

D. Pedro Herrera

natural de Cádiz

Provincia de id.

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	268	R.
2.ª	131	R.
3.ª	299	B.
4.ª	134	R.
5.ª	222	R.
6.ª	284	R.

Sevilla 18 de junio.

Firma del Catedrático.

Fr. José de Ur. Alava

12

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia

CURSO DE 1.845 á 1.846

AÑO 6.º

PAPELETA NÚM. 90

D. Pedro Aeran
natural de Cadiz
Provincia de Idem

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	238	R
2.ª	191	R
3.ª	299	R
4.ª	134	R
5.ª	222	R
6.ª	234	R

Sevilla y Junio 18

Firma del Catedrático.
D.or Ramon de Beas

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª 7.º AÑO. NÚM. 83

He recibido de D. Pedro Moreno

la cantidad de ciento sesenta reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 20 de Sepe de 1846.

EL DEPOSITARIO

Bayo

Son 160 reales vellon.

Número 83

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRICULA.

D. Pedro Herrera

natural de Cadiz

Provincia de idem

Diócesis idem

de 24 años de edad, solicita matricularse en 4.º año

de Jurisprudencia para el curso de 1846 á 1847.

Vive en la calle de Limones. casa núm. 17

está á cargo de D. Juan José Hernandez

que vive también en esta ciudad calle de Limones

núm. 17

Sevilla 30 de Setiembre de 1846.

Firma del encargado. *Firma del estudiante.*

Juan José Hernandez Pedro Herrera

Fecha 30 Sept

15

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE 1.º año de Jurisprudencia

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Pedro Alcaraz respectivo al trimestre que terminó en Dic.e de 1846

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Dos	Regular	Ym.	Ninguno	Buena

Dic.e

Sevilla 26 de 1846.

D. José Gutierrez

16

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE Economia Politica

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Pedro Ahera respectivo al trimestre que terminó en Diciembre de 1846

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Cero	Regular	Regular	Ninguno	Buena

Sevilla 27 de Diciembre de 1846

D.r Cándido Cannabe

17

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Nº 126 CLASE DE Economía política

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Pablo Alberan respectivo al trimestre que terminó en Marzo de 1847

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Ninguna	Mediano	Mediano	Ninguno	Buena

Sevilla 28 de Marzo de 1847

El Director Secretario

18

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

N. 72. CLASE DE Práctica-forense

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Pedro Aberan y Ducati respectivo al trimestre que terminó en 31 de Marzo de 1847

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Ninguna	Mediano	Mediano	Ninguno	Regular

Sevilla 1 de Abril de 1847.

D. José Gutierrez

19

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª — 2.º AÑO. — NÚMERO 53

He recibido de D. Pedro Ahexan

la cantidad de sesenta reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 12 de Mayo de 1847

EL DEPOSITARIO

Son 60 reales vellon.

SELLO 4º AÑO 1847 40 Ms

Sev.a 14 de Junio de 1847.

Certifíquese á continuacion el trió g.l los cursos señalados pr. este a Ilustrisimo. y los demas q.e pide de su hoja de estudios

Sevilla

Señor.

Pedro Alvarez y Descalzo natural y vecino de Cadiz en [illegible] ante V.S. que [illegible] cursados por [illegible] de Sevilla [illegible] de Bachiller de [illegible] [illegible] al plan de estudios [illegible] [illegible] en [illegible] [illegible] =

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En cumplimiento del decreto que antecede certifico yo el Infrascrito Secretario general de la Universidad literaria de esta Ciudad que D. Pedro Alvarez natural de Cadiz, ha incorporado en esta Universidad un curso de Lógica, Gramatica general y Matematicas otro de física experimental con nociones de Química Geografia y Matemáticas y otro de Etica, Religion

Literatura é Historia que ganó en el Seminario de S. Bartolomé de Padir de mil ochocientos treinta y siete á cuarenta. Después ha ganado en esta Universidad un curso de Derecho natural y de Gentes y principios de Legislacion Universal, otro de Elementos de Historia y de Derecho romano, otro de Elementos de Derecho penal de procedimientos y de Derecho administrativo, otro de Elementos de Historia y de Derecho canónico, otro de Códigos Civiles de España de Comercio y Materia criminal, otro Disciplina general de la Iglesia y en particular de la de España y Colecciones canónicas y otro de Academia teórica práctica de Jurisprudencia entre la elocuencia con aplicacion al foro, derecho político y administrativo y Economía política en los de mil ochocientos cuarenta á cuarenta y siete. Se graduó de Bachiller en Jurisprudencia el dia quince de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco segun aprobada.

En los años que ha ganado este alumno en esta Escuela ha obtenido las notas de Notablemente aprovechado en el primero y quinto, la de Aprobado en el segundo y tercero, la de Sobresaliente en el cuarto y la de Regular en el sexto no habiendo sufrido examen del septimo por dispensarle por el grado de Licenciado.

Así resulta de los libros de esta Secretaría de mi cargo á que me remito. Sevilla tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.

Antonio Martin Villa

Sev.a 3 de Julio de 1847. Devuelvan quince dias.

Admítase al grado que solicita y pase al exp.te al decano de Jurisprudencia p.a los fines oportunos.

Juan

Sev.a 4 de Julio de 1847.

Hágase saber á D. Pedro Atienza q.e acredite el deposito de

SELLO 4º AÑO 1847 40 M

los dros. de tentativa para el grado de Lic.do

M

F. Bedmar

En el mismo dia cuatro de Julio me entregó D. Pedro Aheran la carta de pago de los dros. de la tentativa, la cual queda en mi poder.

Dr. Lanaña

Sec.o int.o

Sev.a 5 de Julio de 1847.

Cítese para mañana cinco del corriente á las ocho en punto de la mañana la tentativa de D. Pedro Aheran.

M

F. Bedmar

En dho. dia cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete se citó á los SS. DD. D. Manuel de Bedmar D. Franco de Paula Aberry, D. José de Alava y D. José Maria Blanco q.e con el infrascripto secretario interino de la Facultad, componen una de las comisiones nombradas p.r el Sr. Rector para actuar en los grados q.e p.r la misma se celebren, en uso de la autorizacion q.e confiere á S.a la orden de la Direccion de diez y siete de dicho mes.

Dr. Manuel Lanaña

Sec.o int.o

En la Ciudad de Sevilla á cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, siendo las ocho en punto de la mañana se reunieron en la Iglesia de esta Universidad los Sres. Doctores D. Manuel de Bedmar, decano

D. Francisco de P. Yberry, D. José Mª de Alava, D. José Mª Blanco y D. Manuel del Amor Laranan entró en la Yglesia el Candidato D. Pedro Atheran y á puerta cerrada fué examinado durante dos horas por los cuatro referidos Profesores, preguntando cada uno por espacio de media hora, lo que estimó conveniente sobre los estudios elementales y de ampliacion de la carrera de Jurisprudencia á lo que contestó el graduando como le pareció oportuno. Procediendose á la votacion secreta resultó aprobado por todos los votos, terminandose con esto el acto á que fué presente y de que certifico yo el infrascripto Regente agregado habilitado de Secretario para este acto.

Dor Franco Arbolerya

Srio. accidental

Sevª 5 de Julio de 1847

Comuníquese al Sr. Rector el resultado de la tentativa; dígase al interesado q. acredite el pago de los dros. del grado y el de los correspondientes á los Examinadores, y cuando lo ya verificado, sensele puntos p. el 2º ejercicio acto.

Dr. Bedmar

En el mismo dia cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete me entregó D. Pedro Atheran la carta de pago de los dros. del grado, q. uni á continuacion, y la de los correspondientes á los examinadores, q. quedan en mi poder.

Dr. Manl. Laranan

Secº interº

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

D. Pedro Atheran y Descalzi

ha entregado en la Depositaria de mi cargo la cantidad de Tres mil rs vn por su grado de Licenciado en Jurisp.

Y para que conste doy la presente carta de pago en Sevilla á 5 de Julio de 1847

Son 3000 rs. mrs. vn.

EL DEPOSITARIO.

Tomada razon.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

Antonio Martin Villa

En la Ciudad de Sevilla á cinco de

SELLO 4º AÑO 1847 40 MS

Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, siendo las doce y media en punto de la mañana y hallandose presente en la Secretaría de mi cargo el Sr. Decano de la facultad, compareció el Candidato D. Pedro Atheran. Sacaronse de un saco que contenía dos cientas bolas numeradas, tres de ellas señaladas con los números sesenta y tres, ciento y cuatro, y ciento cincuenta y seis, á las cuales correspondían los puntos siguientes en el catálogo de doscientos formado al intento de las varias materias que abraza la facultad.= "Del sistema dotal y del sistema comunal. ¿Qué circunstancias determinan la aplicacion ya del uno, ya del otro? Exposicion y juicio de las principales disposiciones que en la legislacion patria fijan los dros. é intereses de la sociedad conyugal.= ¿Se admite apelacion de las sentencias del Papa al Concilio general?= ¿Es antiguo el monacato en la Yglesia? su órigen é historia.=" Meditadas estas cuestiones por el graduando eligió la primera. En seguida le entregué copia de esta proposicion y se terminó el acto, á que fuí presente, y de que certifico.

Dr. Manuel Larana

Sev.a y Julio 12 de 1847.

Sec.o int.o

Cítese p.a el 2.o acto de este alumno mañana trece del corriente á las ocho en punto de ella.

M. S. Rome

En la Ciudad de Sevilla á trece de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, siendo las ocho en punto de la mañana se reunieron en la Yglesia de esta Universidad los Sres. Doctores D. Manuel de Bedmar, Decano, D. Franco de P. Yberry, D. Pore Mª de Alava, D. Pore Mª Blanco y D. Manuel Larana. Entró en la Yglesia el Candidato D. Pedro Atheran y públicamente leyó la memoria que habia escrito sobre el punto elegido en lo cual invirtió tres cuartos de hora. En seguida los tres Examinadores le hicieron al Candidato durante un cuarto de hora cada uno las objecciones que creyeron convenientes sobre lo que habia

espuesto, á lo que contestó segun creyó oportuno, con lo que
minó el acto á que fué presente, y de que certifico yo el
cripto Regente agregado habilitado de Secretario para este a

D.r Franco Arbolaya

Sev.a 14 de Julio de 1847. Srio. accidental

Cítese para el 3.er acto de este alumno mañana quince d
riente á las ocho en punto de ella.

M. J. Sidne

En la Ciudad de Sevilla á quince de Julio de
ochocientos cuarenta y siete, siendo las seis en punto de la
na se presentó en la Secretaría de mi cargo el aspirante
tomar punto para el tercer egercicio de su grado de Licenci
carose por suerte de un saco que contenia cien bolas numer
tres de ellas señaladas con los números sesenta y dos, ochenta y
y cincuenta y dos; á las cuales correspondian otrtantos casos pr
en el catálogo formado al intento. Meditadas estas cuestiones
el interesado eligió la ochenta y seis concebida en estos te
"Se promoverá un pleyto de A contra B para el cobro d
r. que el primero prestára al segundo para sus negociacion
por dos años ya cumplidos, y continuará la sustanciacion hasta
quede ejecutoriado" En seguida se retiró á una piezza aislada
edificio donde debia permanecer incomunicado por espacio de
ras bajo la vigilancia del Bedel D. Antonio Sanchez, con lo
se terminó el acto de que certifico.

Dr. Manuel Laraña
Sec.o interino

En el mismo dia siendo las ocho en punto de
mañana se reunieron en la Yglesia de esta Universidad los
doctores D. Manuel de Bedmar, decano, D. Franco de P. Yberry, D. Jo
Mª de Alava, D. José Mª Blanco y D. Manuel Laraña. Entró en
Yglesia el Candidato D. Pedro Alterar y públicamente leyó la
moria que habia escrito, dijo el caso práctico elegido, esplicó
doctrina del derecho que envolvia la cuestion y sus trámites p
ta la sentencia definitiva que pronunció fundandola. Acab
la relacion el Sr. Dr. D. Manl. Laraña hizo las observaciones q
creyó convenientes á lo que habia espuesto, á lo que conta

SELLO 4º AÑO 1847 40 Ms

segun le pareció oportuno, en lo cual se invirtió media hora. En seguida cada uno de los tres Examinadores preguntó por espacio de quince minutos lo que estimó conveniente sobre las varias asignaturas de la facultad; y procediendose á la votacion secreta resultó aprobado D. Pedro Atheran y Descalzi por todos los votos en el grado de Licenciado en Jurisprudencia; de todo lo cual certifico yo el infrascripto Regente agregado habilitado de Secretario para este acto, firmando conmigo los tres Examinadores y el interesado.

F. Ant. de Bedmar — Dr. Fran.co de P. Olivery

Dr. José Mª de Alava — Dr. Manuel Laraña

Dr. José Mª Blanco

Firma del interesado.

Pedro Atheran — Dr. Fran.co Arbolaya

Rto. capitular

Certifico: que en el dia diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete recibió D. Pedro Atheran y Descalzi la colacion del grado de Licenciado en Jurisprudencia prestando en manos del Sr. decano los juramentos que previene el Reglamento.

Dr. Manuel Laraña

Secretario

Exámen de Licenciado en Jurisprudencia

D. Pedro Atheran y Descalzi natural de Cádiz, Provincia de id — edad 20 años, ha sido admitido á los exámenes de Licenciado en Jurisp.a ante los Profesores que suscriben, y ha sido aprobado por todos los votos en el dia quince de mil ochocientos cuarenta y siete, habiendo presentado préviamente los documentos correspondientes, hecho el depósito de tres mil reales vellon, y prestado, despues de su aprobacion los juramentos acostumbrados en manos del decano, y á presencia del Claustro

de la facultad=Sevilla 18 de Julio de mil ochocientos cu
renta y siete=Dr. Manuel de Bedmar decano=Dr. Franco
P. Yberry=Dr. José Mª de Alava, Dr. José Mª Blanco=Dr. M
nuel Larana=Firma del interesado, Pedro Alberan y Dep
zi=Dr. Franco Arboleya, Secretario accidental=

Es copia literal del acta original de este grado que se re
al Ylmo. Sr. director general de Instruccion pública para la e
gedicion del titulo.

Dr. Manuel Larana

Sent.do al f.o 25 n.o 12 del Libro de grados de Br. en esta facu

Sev.a de Julio de 1847.

devuélvase este expediente al Sr. Rector en conformida
á lo que previene el Reglamento.

M. de Bedmar

Buffalo, June 8 1847

Señores

La necesidad que me coloca hoy en este sitio me hace pedir indulgencia a V.V. en el [illegible] aunque divertir su conocimiento [illegible] que especialmente [illegible] con mal [illegible] mi de [illegible] y el caso siempre que el Legislador [illegible] impidieran. El objeto es demostrar cual sea el sistema dotal y cual el sistema comunal, expresare las circunstancias que determinan la aplicacion ya de uno ya de otro sistema, y finalmente espondre con cuanta los pueblos dispusieron que en la legislacion patria fijan los Dros. e interes de la sociedad conyugal.

Dos sistemas diferentes se han reconocido y adoptado con respecto a los bienes aportados al Matrimonio por los Conyuges, el dotal y el comunal, por lo que pueden demostrar el poder y la influencia que han tenido tanto en las legislaciones antiguas como modernas esperare por hacer una ligera reseña del Regimen

dotal entre los Romanos y de sus disposiciones
mas trascendentales. El Pueblo Romano que llegó
en el medio dia planteó el sistema dotal
sin que despues se hiciese alg.a importante
innovacion durante la existencia del Imperio
de Oriente. Estos ~~Leyes Dotales que tuvieron~~
~~desde otro en los tiempos~~ con respecto á los bienes que
aportaban al matrimonio las mujeres ~~tuvieron~~
~~bajo~~ el principio de que con relacion á los bienes
de los conyuges el matrimonio no tenia por
si mismo ninguna influencia sobre los dos bienes
que no se hacia comun por ello: cada uno
conservaba por el contrario la propiedad de los
~~suyos disponia de ellos segun su voluntad~~
Las Dotes entendieron siempre el capital q.e
la misma mujer ó cualq.a otro en su favor
transfiere al marido para ~~llevarse~~ los gastos
de las cargas matrimoniales; de suerte que el que
dotaba y podia muchas subsistia en la sociedad
pero á su disolucion debia restituirse dicho capi
tal, para lo que podia ser perseguido por la
accion dotis. Despues de tratar los legisladores
Romanos de los objetos de las Dotes, de su especie,
de la forma de su constitucion, de los dos del marido

do sus dhos bienes, de sus deberes, y de las Reglas
que debian observarse; señala por último
las garantias que tenia la muger para asegu
rar la restitucion de su dote, ya sea
por disolucion de la sociedad conyugal, ya
otro modo cualq.a esperado en el dho.

El dho Antiguo que habia prohibido la
enagenacion de los bienes inmuebles dotales
establecia que si la muger no habia elegido
una hipoteca por parte del marido no tenia
mas privilegio caso de concurso que el pura.te
personal contra los acreedores quirografarios.
Pero se beneficia la gran Reforma de la legisla
cion en el Siglo 6.o por Justiniano la cuaes
de este movimiento legislativo, y esta le fué
concediendo poco a poco por medio de diferentes
Constituciones una garantia. En un principio
dispuso por los años de 528. que en el caso en
que la muger estubiese autorizada para pedir
la restitucion de la dote durante el matrim.o;
por quiebra del marido pudiese hacerse mano
de los bienes convencionalm.te hipotecados; al efecto
podia cuando estubiese en posesion de dhos bienes
no solamente oponer una excepcion a los acreedores

dores hipotecarios, en favor de ella, toda vez q
el dro de estos no fuese anterior y mas favora
bles; Por otra Constitucion dada en 529 dispuso
1º Que la muger pudiese reivindicar como dueña
propiedad y por medio de una accion real todos los bienes
dotales existentes al disolverse el matrimonio, ya fuesen
muebles ó inmuebles, tasados ó prescribiendo que ningun
acreedor fuese preferido á ella en su hipoteca. 2º Que
la muger tubiese sobre los bienes dotales una hipoteca
legal y la eleccion de reivindicar las cosas por medio de
una accion real ó de la accion hipotecaria, y que fuese
preferida por medio de esta ultima á todos los dema
acreedores hipotecarios del marido. Y 3º dispusieron q
no principiase á correr ninga prescripcion en cuanto á
estas dos acciones, sino desde el tpo. en que la muger pu
diese intentarlas. En 530. concedió ala muger para
la seguridad dela dote; una hipoteca legal gral sobre
los bienes del marido; esta hipoteca, que se debe igual
mente a los herederos dela muger y á su Padre en el caso
en que tubiese dro. para exigir la restitucion, no se extiende
a el 3º que habia constituido la dote. Ultimamte
prescribió en 531. que solo la muger tubiese por medio
de esta hipoteca un privilegio sobre todos los dema
acreedores pignoraticios ó hipotecarios del marido. Me
queriendo poner de manifiesto la legislacion Romana
en materia de dotes, no tanto porque esta es el fun
damento de toda legislacion, sino porque el sistema

dotal sancionado en la legislacion Romana no pudo
por menos de ser adoptado en casi todas las naci.
y de ser hoy el preferido en las nacion. estrangeras
como pueden verse en el Codigo austriaco promul-
gado en 1810. en el que se establece como dro. comun
el Regimen dotal. De tal manera que la comunid.
de bienes rnicam.te se conoce cuando se estipula es-
presam.te en los contratos matrimoniales. Por el Codigo
del Reyno de las Dos Sicilias publicado en 1819. se
admite de la misma manera el Regimen dotal como
preceptivo y se toleraba la comunidad. El Codigo Sard.
publicado en 1838. dio igualm.te la preferencia al Regi-
men dotal; y solo autorizó la comunidad convencional
de utilidades. En los Codigos Romanos y Españoles
lo que mas debe llamar la atencion y lo q. origina
una eficaz reforma, era la legislacion que concede
a las mugeres por razon de bienes dotales el privile-
gio de preferencia a los demas acreedores, cuando la
mismas han establecido la sociedad de gananciales, no
siendo dificil poner de manifiesto que no estan ba-
sadas en las mas exactas reglas de justicia. Mientras
el sistema dotal en que las mugeres en el matrimo-
nio no tienen representacion alg.a legal, en que no
tienen intervencion en la admon. y gizo de los bienes
que pertenecen a la sociedad conyugal o que ella

aportara al matrimonio; y en que ala mujer y
ella no contraen las deudas, tampoco se las debe
considerar obligadas á su pago, y segun algunos Ju-
risconsultos la nota por que son atendedoras á la pro-
teccion de la ley para que no tengan á reducir-
se á indigencia con notable perjuicio del estado
pero examinando estas razones mas detenidamente
que solidas en union con las que asisten a los acre-
hedores y se analizan escrupulosamte. los principios
mas puros de dro, habia de concluirse por defender
la opinion de aquellos celebres Jurisconsultos q.
sostienen que las disposiciones de este dro. en cuanto
á los privilegios que conceden á las mugeres con respe-
to al caudal que aportan al matrimonio, no tie-
nen un apoyo solido, y muy al contrario en los mas
de los casos son sus disposiciones injustas.

La mugeres en razon del haber dotal que lle-
vara al matrimonio puede considerarse bajo dos
respectos diversos en el Origen y distintos en su objeto
puesto que la dote puede ser estimada o inestima-
da. Bajo el primer concepto la mugeres goza el
simple de acreedoras de su marido, pero por una
obligacion contraida hasta cierto dia para su restitu-
cion, y desde cierto dia para poder repetir los efectos
que son objeto de aquella; por que al celebrar
el matrimonio, la mugeres ó cargs.a que pr. ella
de la dote le constituyen con el fin de ayudarle
a sostener las cargas matrimoniales, reservandose

empero el dro. de reclamarla luego que halla
cesado las causas de su otorgam.to es decir despues
que se disuelva el matrimonio. Ora bien con arre
glo alos principios mas reconocidos delegislacion, si
la muger tiene unicam.te el concepto de acreedora desde
cierto dia, cuando la dote es estimada parece que no
debe ser preferida á otros que reclaman el cumpli
miento de obligaciones contraidas puram.te Pero pres
cindiendo de esta reflexion, fundada tan solo enlas
reglas de dro constituido se presentan á nuestra consi
deracion otras mas poderosas en favor delos acreedores.
La muger segun acabamos de exponer, percibe una
parte delas utilidades y productos tanto de su bienes
como delos de su marido, y gana tambien la mitad
delas que dimanen de contratos o negociaciones cele
bradas por el mismo; y hasta tanto parece conforme
que guardando el principio, el que está alas utilida
des debe estar tambien alos perjuicios, la muger casada
que tiene dro á percibir las utilidades debe tambien
sufrir la parte que le pueda corresponder enlas perdidas
y lo mismo ya que no sea otra cosa relativam.te álos
acreedores pues de esta manera se evita un principio
de injusticia se desarraiga el fraude y la mala
fe, se perfeccionaria la moralidad delas familias.
Verdad es que este caso se espondria á menos que

sufria los daños consig.te á la mala admon. de su
marido, bien que por mas trabas que este quisie
se ponerse para evitar el quebranto de los ca
tales nunca pudieran las leyes impedirlo po
dida de estos, bien fuese devida á su mala direcc
ó bien de la casualidad; pero esto lo que en su
concepto dice en fabor de las mugeres es que la
legislacion debe preserlas para que si la admon
de su marido pueden perjudicarla tengan su ac
expedita para evitar la ruina que les amenaza
pero entre esta proteccion y la de asegurarla lucra
tal á costa de los acreedores que de buena fé
pregaron una parte ó toda su figura á un
hombre que creyendole de buena fé y que se
faltaria á los pagos, hay una inmensa distan
cia; desele a las mugeres la facultad de poder
reclamar ante los tribunales cuanto crea que
su marid por impericia ó mala fé malbara
ta los bienes dotales, que suficientem.te queda pro
tegida, pero no se prefiera bajo el pretesto de
la proteccion legal de una muger la desgracia
de millones de familias. Introducida el sistema
dotal en nuestra España en el codigo gotico, ad
mitido con algunas modificaciones en los fueros
municipales y sancionado los principios Romanos
por d.n Alonso el Sabio en las Siete partidas, pa
ra fijar lo q. entiende p.r sistema comunal.

Por sistema Comunal o de comunion de bienes
entre los Conyuges se entiende, la sociedad que
por ordenan, quando y como en cada Estado
hacen los Conyuges de todos, o bienes muebles y raices
que resulta de este Juramento matrimonio
y especialmente la sociedad que por disposiz.n de la ley
queda establecida entre marido y mujer desde el mo-
mento en que contraen matrimonio hasta que se
disuelve. mediante la suerte se hacen comunes
de ambos los bienes gananciales, como
el uno heredero trae mas capital q.e el otro, y
consiste en uno solo el que lo aporta. Por
Defensa desde la Epoca. mas Remota tubieron
los contumbre de los Germanos y los Fueros godos
vino luego la Legislacion como legislo para la Estremad.
mas Reglas preceptivas en la Comunidad debiendo
Sacar de ellas las mejores, sin, solo Varias Leyes otra
sin mas mezcla con que la Comunidad por el código
de D. Alonso se sabia. Necesario entre los
Art.s 1.o 2.o 3.o del fuero Juzgo establecia que los
Conyuges de bienes fuera adquiridos durante los
Gananciales hechos durante el matrimonio, y que de
ellos la mitad pertenecia al marido y la otra
a la mujer, excepto entre Fuentes, bienes ex-

[illegible]

al que habrá tenido por debido cuando haya cada
uno el dia que fijaren su casamiento, bien que
si alguno de ellos quisiere, mas antes puedan la
hacer su tiempo cuando le parezca conveniente
los gananciales. Su legitima sobre dezatillo
el Ordinario de Montalvo y la Cueva y por
esta disposicion dos Otorgantes mismos
en cuanto de esencia de la comunidad mandaron
expresamente que la Fundacion Mayorazgo se entienda
como establecido y que el Orden
de los tres que entre ellos quisiere el
matrimonio. Por la determina que de la legitima
con comunidad acaso de nacer se de facultad
que en tiempo de España siempre se ha servido
que se tome esta religiosa sobre fundada
como su bien legitimo, que las cosas
que dan con de la Corona Real al Matrimonio
permanecen, lo que pero que entran en los bienes
para partir en Gananciales comunes. Segunda
que los estilos y Derecho de esta Ciudad son
parecidos en la Corte y por antiguos
inventos por costumbre general de Reino, que dia
los Difuntos terminados de ley: y tercero
que estas Leyes principales Reales Ordenamientos
en que se celebran el matrimonio, y los tres

haciendo vida común y se conducía luego que se
disolvía el contrato por la muerte de cualq.
ra de ellos. Los bienes gananciales se entienden
lo que adquieren los Esposos por un título onero
so, lucrativo o mixto durante el matrimonio, y
mientras duran juntos; y lo que el marido y
mujer o cualq.ra de ellos durante el matrimo
nio vienen en otra adquirir por compra o por
otro cualquier establecimiento o industria; como también
los frutos de los bienes propios que cada uno de
los cónyuges al matrimonio y el que adquiere para
sí por algún título lucrativo mientras se halla
el tiempo conyugal. Se le 1. tit.º 2º lib. 3.
del fuero Real. Estas reglas son tan que el
marido o mujer ganaren o compraren estando
de consuno, ambos por medio. El Fiscal
de Buenos Aires que en el Dia se quiere en Sacar Fu
tos de la Península se hace mal acostumbrada la
comunidad conyugal. Segun esto, fuera todo
lo tanto que cada uno de los Esposos tiene al
tiempo de su matrimonio siguiendo sus bienes en este
tiempo que cada uno de ellos se hace Ade
lante tiene bien que pertenece al otro en
Sociedad sin que por esto se vea hecho de tom
ar nominam.te de ello, y de la misma manera
a los Hijos habidos del matrimonio no se hace

separación de bienes, sino que los aportados y obtenidos de gananciales se hacen una masa común que se parte en porciones iguales entre el sobreviviente y los herederos del difunto. Prescindiendo de estos antecedentes que tienen los sistemas diferentes relativos a la Econ. doméstica vamos a examinar cual de ellos presenta mayores ventajas a los esposos e interesses de la fam.a y al bien social.

En otra sección cuando procedamos en la carrera para fijar los principios que deben regir en la comunicación y partición de ganancias gananciales obligaciones y cargas de cada uno de los socios y al mismo fijar la responsabilidad pecuniaria que pesa sobre cada individuo. Esta lo ya por razón de las cualidades naturales de los contrayentes, ya también por la necesidad de la dirección doméstica, la cual necesita designar como jefe de la sociedad a ~~uno~~ uno que dirija la admon. doméstica y provea como acreedor a la familia. En efecto ha sido necesario consultar que ni la posición social de uno y otro conyuge permite que ambos puedan dedicarse a iguales trabajos, trabajos que son los productos necesarios para el mantenimiento de la fam.a

tampoco podria la mujer ser la que hiciese
los trabajos necesarios por la debilidad física
de su sexo. Por todas estas consideraciones las
leyes de todos los paises han señalado al
marido, como los obligados á sostener las car-
gas del matrimonio y gastos de la fam.ª
y por una necesidad indispensable le han re-
sultado de la autoridad necesaria para cum-
plir con el carácter de Gefe de la fam.ª y de
gefe de la adm.n de los intereses comunes du-
rante el matrimonio, y en tales terminos
se le ha concedido este poder que la mujer
no le es permitido celebrar contrato alguno
ni con respecto á sus bienes raices ni contra-
to de bienes gananciales sin autorizacion
expresa ó tacita del marido. Por este fun-
damento parece que exijiendo la justicia que la sol-
bad guarden proporcion con las cargas de la manera
que el marido es el obligado á suministrar todas las necesidades
de la fam.ª debia ser el unico partícipe de la utilidad es
y por que ademas es el que pone la industria y ordinariam.te
el capital ha de dar margen á los productos necesarios
para cubrir las atenciones de la sociedad conyugal. El
dr.o Romano así lo estableció, de manera que la muger
á la disolucion del matrimonio unicam.te tenia dr.o p.a
exijir el haber dotal que habia entregado á su marido;
y durante aquel hubo tambien una epoca en la

que cuanto producian los bienes dotales y ellos mismos pertenecian al marido, por que la muger carecia de toda consideracion en la Sociedad familiar.

Algunos Jurisconsultos que han dado un valor excesivo a las ordenadas reflecciones, y a la doctrina de las leyes Romanas creyeron que la Sociedad de ganancial concedia pr. sino dro. tuvo su origen de preocupaciones y costumbres informadas, y no en una razon de just.a que justificase el Mp.o fundado de aquellas. Pero si lo primero es exacto ni tampoco pueden buscarse como apoyo el sistema domestico adoptado por las leyes Romanas porque estas no oyeron los consejos de la Razon ni del interes publico, sino que partieron de principios Politicos para fijar las Reglas q.e en ellas vemos establecidas especialmente en los primeros tiempos del imperio.

Sabido es que estos legisladores no pensaron sino en el aumento de la fam.a y por ello se valieron de cuantos medios pudieran pro porcionarle su deseo, y asi es q.e para conseguirlo adoptaron el sistema de proteccion hacia los Padres de fam.a otorgandoles dros. Patriarcales. Establecido este principio se vieron sancionadas leyes que concedian al gefe de la fam.a los dros de vida y muerte sre sus hijos, y por el mismo tambien se consideraron a las mugeres casadas como hijas de fam.a de sus propios maridos, por lo que siguiendo la Regla de que todo lo que producen los bienes de los que estan bajo la autoridad de los Padres, asi como los que ganaban con su trabajo, pertenecia a estos, era una consecuencia natural que los productos de los bienes de las mugeres hubieran de pertenecer exclusivam.te al marido por

principio mencionado. Asi pues cuando el fundamto. de la Jurisprudencia Romana era hijo de circunstancias especiales y transitorias no puede tomarse como base su doctrina para declarar acerca de la justicia ó injusticia de la Comunidad de bienes entre los Esposos.

No pueden desconocerse la inmensa carga que pesa sobre el marido en el estado actual de la constitucion del matrimonio, ni tampoco la inmensa Responsabilidad á que el mismo marido está sujeto por los contratos y obligaciones que celebra; pero volviendo la vista al mugeres casadas observamos la parte con q. contribuyen para el acrecimiento y conservacion de la Riqueza domestica, y se presentan á vera vista los padecimtos. físicos y las penalidades y continuas molestias q. tienen que sufrir en la educacion de sus hijos en los primeros años de la vida, por lo que concedero q. son merecedoras á una Recompensa, por que si el marido tiene que llevar carga sobre si la muger sortiene tal vez las mas pesadas á costa de disgustos y trabajos, y si aquel se afana por adquirir intereses, esta cuida ó debe cuidar al menos de conservarlos economizando los gastos. Y es luego que si el marido ganara para si exclusivamte. el producto de las ganancias matrimoniales, y las utilidades de las negociaciones y contratos la Sociedad Conyugal se marcaria con el sello de la injusticia por razon de que uno encontraria la compensacion de sus trabajos é industria en tanto q. el otro como dice un jurisconsulto de suste estaria reducido al

consideracion de un simple mercenario menos presuma
de todavia que un criado servicial, por que no recibi-
ria en compensacion de su tarea y otro mas que
los alimentos necesarios.

Si la simple consideracion personal exije la par-
ticion delas utilidades ó ganancias hechas durante
el matrimonio, cuando se mira este punto por la rela-
cion que puede tener y ~~tiene~~ con los intereses publicos
se hace mas evidente la conveniencia del establecim.to
dela Sociedad conyugal de ganancias, aunq.e esta cues-
tion se considere independiente dela confusion
de bienes, cuando estos consisten en metalico ó que
ros del comercio. Efectivam.te si la muger no tubiese
otro algun para percibir alg.a porcion delas gan-
ancias, claro es que se abandonaria á una torpe
~~ociosidad~~ por falta del estimulo que la llama
al trabajo, y que lejos de contribuir por su pte
y economizar los gastos domesticos se desavia
en arrastrar por la pasion del lujo, causa suficien-
te delas ruina delas familias, y ~~secundariam.te~~
~~delas entras~~. Por el contrario estimulada ppr.
las esperanzas de una particion considera la

puesto de manifiesto el sistema adoptado
el Código civil y señalando los
límites que corresponden los otros de
orden y otro político, debe tratar de la
legislación patria en cuanto á los otros
que pueden ceder á los esposos. El matrimonio
válido legítimamente produce
algunos efectos civiles, con relación
á las personas de los cónyuges,
al orden de las familias, á la administración
de los bienes y otros efectos ci-
viles del matrimonio.

Con relación á las personas
de los cónyuges existen otros y obli-
gaciones comunes á los dos, siendo
los siguientes de los que debe hacerse
especial mención. 1.º El otro de vivir
unos el uno del otro fidelidad recíproca.
2.º El otro de vivir unos para otros y de
exigirse recíprocamente apoyo y protec-
ción y 3.º El deber de cada uno de
los cónyuges de disponer en común
los gananciales del otro. Estos otros que
presuponen la moral al lenguaje la
fidelidad, el respeto y todo cariño, ca-
ros necesarios de generar en todos

matrimonial son exigidos por
bien por nuestra legislación que dán
la base para ello que no se cumple
por esta razon que pueda decirse
que es la base de la base puesto
que lo es de la familia está funda
da en el amor y nada es contrario
á este amor que ella procede á toda
union matrimonial que el quebran
tamiento por parte de alguno conyuge
de la otra [illegible] la conyuge
y el mas [illegible] agravios
gravan la fidelidad conyugal. El
estado del [illegible] que puede hacer
adoptar de los remedios [illegible] que se
agitan entre [illegible] mas [illegible] que se
puede hacer en favor de la fidelidad
de este [illegible] la conyuge [illegible] otros
por tambien el [illegible] y diputados de la
infraccion al precepto de fidelidad es un
delito publico o privado. El dia de
hoy [illegible] y de exigir [illegible]
[illegible] y proteccion [illegible] de la
[illegible] del matrimonio pues nada
mas natural que [illegible] de
la vida y que entre tanto que ella
esta se protegan y se [illegible] cumpliendo
con [illegible] los fines del matrimonio

El tercer otro recomendable de los conyuges es el deber en que están unidos de respetar los de grados el uno el otro. Sobre este punto debe distinguirse que deben ser obedecidos los en que gozan con de los conyuges que el otro está obligado á respetar. Pero hay casos en que con respecto á la [illegible] estos no pueden referirse precisamente con el precepto de la legislación.

Existe por otra parte otro que ofrecen tan en pendientes de la conyuge como por parte del marido el otro que tiene por objeto exigir de los conyuges obediencia y respeto en todas las cosas permitidas y honestas. Pero es preciso que la mujer tenga por el marido necesario el de la marido y debe exigirse que la autoridad del marido sobre su mujer no se dominio absoluto sino solamente la protección de protector de su mujer. Con esta protección se ha tenido en cuenta que no obligar á la mujer á obedecer en todos aquellos casos en que su marido tenga que obrar en contra de la ley y de las buenas costumbres que los conyuges se entreguen á los trabajos domésticos según su estado pero siendo el que el marido como cabeza de la conyuge los cuidados de ellos deben repartirse con igualdad [illegible]

en su contribuir si la mujer no ha
tiene ocupación con su sueldo para
[illegible] de la familia porque la
administración interior de la familia
es propia esta de la mujer, pues
pues el marido que mantiene
las obligaciones que la obligan la
[illegible] y las leyes también tiene el
marido a otro lo que es otro
mujer en no tiene que tener
[illegible] de los tribunales
de justicia [illegible] en
[illegible] presentado que
[illegible] a [illegible] que tiene el
marido [illegible] lo que se la mujer ha
[illegible] cuando llegue el otro que
tiene el marido por la ley para
administrar los bienes y [illegible]
de la mujer.

[illegible] la mujer [illegible] el otro
de mujer [illegible] los alimentos [illegible]
[illegible] que ——— contribuye
[illegible] a la [illegible]
[illegible] cuando [illegible]
el marido la mujer [illegible]
[illegible]

bien tomar por la ley del mundo y se eleva a
la dignidad del matrimonio, y mucho antes
después de la muerte, es la unión mas
íntima y quizás inseparable; esta es una
cosa en que podemos la naturaleza del contrato
mas que el precio de esta es por una
indivisibilidad perpetua y nada por las leyes
humanas, pues la unión del marido que
es de cabeza, de que es que tiene autoridad
y de cabeza — de la sociedad conyugal

El orden de los sucesores pertenece
la patria potestad que no es otra cosa que
el poder que tiene los padres sobre sus hijos,
esto que nuestra legislación sustituyó de
la Romana en cuanto sólo al padre
pertenece ejercerla. Pero estos no hay ley
alguna que terminantemente designe
a quien de estos pertenecerá el derecho de
poder por lo que la mujer este es
chicos de ejercer los derechos de patria pos-
tad sobre sus hijos; la legitimidad de
los hijos nacidos en el matrimonio,
la facultad de obligar los que tiene el
padre sobre sus hijos son consecuencias
de esta patria potestad que pueden ejercer tam-
bien la madre.

A la administración de los bienes per-
tenecientes a la sociedad conyugal tiene el marido el derecho de
administrar, pero firma y los de su mujer
son como Medos lo dicen; que la mujer
no puede disponer del matrimonio

tivo, sin licencia de su marido, aceptaban
ninguna herencia por testamento ó
abintestato, sin expresar para el beneficio
de inventario. Esta disposicion se funda
en que si el marido es señor de su
mujer, lo que respecto á sus propios in-
tereses, será tratar de ella en cuanto á sus
bienes é intereses. Entre dos personas
que tienen que vivir juntas puede ser la
voluntad contrariarse á cada momen-
to y el bien de la paz exige que se establez-
ca una presunción que prevenga ó
termine las disputas, salvo siempre
en casos importe el recurso á la autoridad
por lo doron que de antes legue con
el trato ó trabajo [illegible] entre [illegible] y
[illegible] al estado posicion de la entonces al
[illegible] que por su dolo dado y en [illegible] tiene
mas [illegible] [illegible] la posicion de la [illegible]
Así es que como [illegible] en [illegible] natural é
[illegible] de su autoridad y como [illegible] otra
parte los bienes se adquieren [illegible] beneficio
[illegible] trabajo la administracion corres-
de [illegible] al mar. Sin embargo el
marido puede dar licencia á su mujer
[illegible] tener y p.r que valga todo lo que
[illegible] sin ella. Si el marido negare
injustamente su licencia cuando fuere
necesaria p.r cualquiera de los objetos in-
dicados, [illegible] el juez con previo conoci-
miento de causa, compelerle á que

de la de y si consintiendo no quisiere
hacerlo demanda el marido, restituirá
puesta á los otros del marido para
que no pueda detrimento alguno per-
judicar á la mujer. También puede
el juez dar esta licencia, con conocimien-
to de causa cuando el marido esté
ausente y siendo cosa urgente se igno-
re su paradero ó su pronto regreso.
En todos estos casos la licencia del juez
tiene la misma fuerza que la dada por
el marido. Otro de los otros del marido es
la facultad que tiene para cargar otro lo
que la mujer haya hecho sin su licencia
fundase esta disposicion en que el marido
es el responsable de todos los actos de la
administracion y sería injusto que cuando
la mujer no está autorizada para administrar
como no sea con licencia de su
marido. Obrase en este los actos de su mu-
jer que hubiese hecho sin su expreso man-
dato.

De la comunidad de gananciales ya
he hablado en la segunda par-
te por lo que me queda que tratar de los
beneficios de restitucion in integrum si
hubieran padecido engaño en la admi-
nistracion antes de cumplir los 25 años.
Este otro es en un concepto un privilegio que
concede la ley á los casados que no han
cumplido 25 años á la manera que á

conceda á todos los menores con la diferencia de que á estos no se les dá la administracion y á los casados mayores de 18 años se les concede.

Ultimamente segun la ley 14 tit. 1. lib. 10 de la N. R. tienen facultades de presentarse en juicio antes de llegar á la mayor edad, como asimismo quedan libres del curador que antes tubieran.

Al tratado tan sucesamente los otros de la sociedad matrimonial pr. que lo aprenciante se ha tenido que lo ha impedido pr. lo que concluye pidiendo á VV. su indulgencia. Sevilla á 9 de julio de 1847.

Pedro Alhesan

Entregada á la una de la tarde del dia de su fha.

Pedro Abreu y Decaló, natural de Cadiz y Promotor Fiscal de Hacienda de esta Provincia, ha acudido á la Junta de Gobierno de este Ill.tre Colegio solicitando su incorporacion en el mismo y al efecto acompaña el título original de Licenciado en Jurisprudencia, expedido por el Ministerio de Comercio Gobernacion y obras publicas en los de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, despues de hacer constar su aptitud ante la Universidad de Sevilla, en quince de Julio del mismo año.

Ruego á V.S. se digne informar lo conveniente respecto á este último estremo, á fin de resolver lo que proceda en conformidad á los Estatutos vigentes de este Colegio.

Dios

Sevilla 12 de julio de 1853.

Al expd.te de cuenta del alumno y tomigase en inteligencia

Sevilla 12 de julio de 1853.

Contestese lo que consta

Comprobado el asunto

que. a V.S. m.s a.s Palencia
27 de Julio de 1853.

El Decano,

Maximiano de la Puente

Anacleto del Muro
Pastor

Sr.

Señor Rector de la Universidad literaria de
Sevilla.

colorchecker CLASSIC
calibrite
mm